

SUBSTANCIACIÓN

El juicio de amparo indirecto es la principal protección que existe dentro del sistema jurídico mexicano, está diseñado para proteger los derechos humanos de los individuos frente a actos de autoridad que puedan vulnerarlos.

La substanciación, o bien el proceso por el cual se lleva a cabo este juicio, es fundamental para garantizar la efectividad y celeridad en la protección de estos derechos.

La substanciación se refiere a las etapas y procedimientos que se deben seguir desde la presentación de la demanda hasta la resolución final del juicio de amparo; este proceso se caracteriza por su formalidad y rigor, lo que asegura que se respeten los principios del debido proceso y acceso a la justicia.

La substanciación se encuentra incluso señalada dentro de la misma Ley de Amparo, debido a la importancia de este mismo, incluso tiene todo un capítulo dedicado dentro de la misma ley que recorre desde el precepto 112 hasta el 124:

1. Dentro del plazo de veinticuatro horas, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.
2. Dicho órgano jurisdiccional deberá examinar el escrito de demanda y si existiera causa de improcedencia la desechará de plano.
3. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda cuando: hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; se hubiere omitido alguno de los requisitos de la demanda; no se hubiere acompañado el documento que acredite la personalidad; no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; no se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. Se tendrá un plazo de 5 días para subsanar y de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda.

4. De no existir prevención, o cumplida esta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.
5. Al pedirse el informe justificado a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda. Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano se le notificará por medio de exhorto o despacho o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.
6. La autoridad responsable deberá rendir su informe justificado por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días. El órgano jurisdiccional, podrá ampliar el plazo por otros diez días. Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.
 - 6.1 En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.
7. En los casos en que la quejosa o el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la SCJN o por los plenos regionales, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días.

8. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Estas pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional.

8.1 La documental podrá presentarse con anterioridad.

8.2 Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional.

8.3 Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; no se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

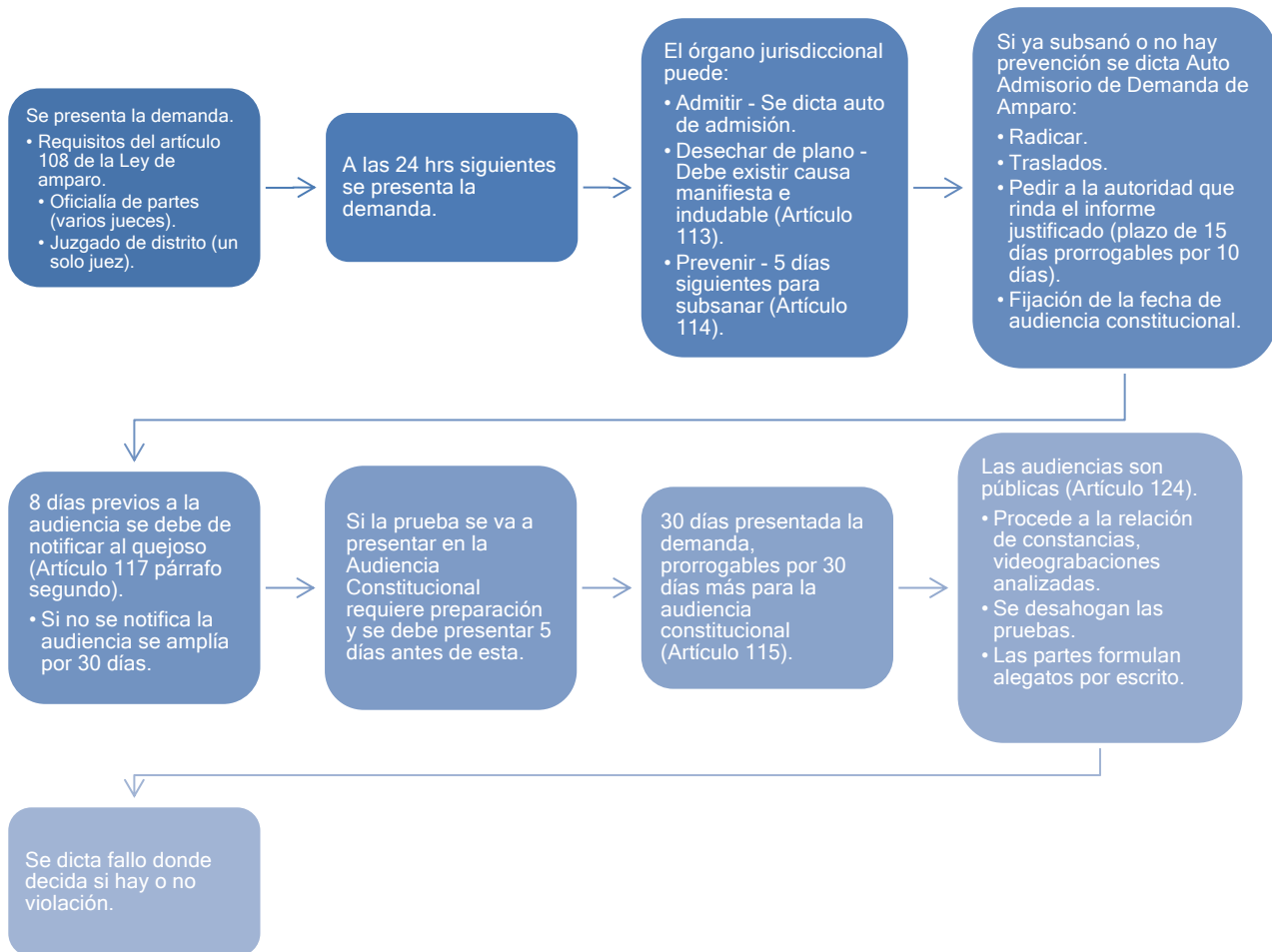
9. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

10. Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. De no hacerlo, la parte interesada solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia.

11. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes.

12. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquellas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad.

13. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas; acto continuo se dictará el fallo.



Se les anexa la substanciación del amparo indirecto.

Con esto podemos entender que la substanciación es un componente crucial que asegura la defensa efectiva de los derechos fundamentales y derechos humanos en México. A través de un proceso riguroso y bien definido se garantiza que las decisiones de las autoridades sean revisadas y, en su caso, rectificadas.

Debemos aclarar que este mecanismo de defensa no solo protege a los individuos, sino que fortalece la estructura de un sistema judicial, que está a punto de reformarse por completo, pero el cual tiene como principal objetivo promover un ambiente de justicia y respeto a los Derechos Humanos.

Referencia:

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2024) Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>